



**NOTIFICACIÓN AVISO / PAGINA WEB**

**ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**FECHA DE FIJACION: SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023**

**FECHA DE DESFIJACION: TRECE (13) DE FEBRERO DE 2023**

Acto Administrativo para notificar: Resolución 3313 del 16 de agosto de 2022, "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015".

La suscrita TÉCNICO ADMINISTRATIVA del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio de Trabajo, en aplicación del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar la Resolución No.3313 del 16 de agosto de 2022, "por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015".

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del CPA y de lo Contencioso Administrativo del acto enunciado, a la empresa INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.", se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citada resolución por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el siete (07) de febrero de 2023, en la página WEB del Ministerio del Trabajo y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales, ubicada en la Calle 100 No. 13 – 21, Piso 3, Oficina 302 en la ciudad de Bogotá.

Se informa a las partes interesadas que contra la Resolución No. 3313 del 16 de agosto de 2022, proceden los recursos de Reposición ante esta Coordinación y el de Apelación ante la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este aviso.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN**

El presente aviso se fija en la página web de la entidad y en la cartelera de la secretaría de la Unidad de Investigaciones Especiales del Ministerio del Trabajo, por el término de cinco (5) días hábiles, contados desde el siete (07) de febrero de 2023, siendo las 7:00 am.

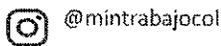
**DIANA MELANUEVA MONTEALEGRE**

Técnico Administrativa del Grupo Interno de Trabajo  
Unidad de Investigaciones Especiales.

**Sede administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





ID 296336

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

3313

DE 2022

( )

16 AGO 2022

*"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar, radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"*

**EL COORDINADOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES  
ESPECIALES DE LA DIRECCION DE INSPECCION VIGILANCIA,  
CONTROL Y GESTION TERRITORIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales establecidas en el artículo 486 el Código Sustantivo del Trabajo, y en especial de las conferidas en el artículo 2° de la Resolución No. 3783 de 2017 proferida por el Ministerio del Trabajo y por el Auto No. 00065 del 21 de diciembre de 2015, proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo, y

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído si existe merito para formular cargos en la presente querrela o en caso contrario se procede al archivo de la investigación preliminar de la siguientes empresas: PACIFIC RUBIALES S.A. NIT 900310249, META PETROLEUM.CORP SUCURSAL COLOMBIA NIT 830126302-2, FRONTERA ENERGY NIT830-126-302-2, CLARIANT COLOMBIA S.A. NIT 830011337-5, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A. NIT 800069554-8, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA) NIT 891102723-8, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A. NIT 830087219-0, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 800143025-1 y SETIP INGENIERÍA S.A. NIT 830092876-1.

**II. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

Mediante radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores CUT solicitó al despacho del Ministro ejercer el poder preferente sobre las querellas que interpuso la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", en contra PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, CLARIANT COLOMBIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, MECANICOS ASOCIADOS (MASA) S.A.S.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA. PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.; y PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SETIP INGENIERÍA S.A.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Argumenta la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" que en relación con la querrela presentada en contra de empresa PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, y CLARIANT COLOMBIA S.A., está realizando una intermediación ilegal y/o tercerización ilegal, por cuanto la contratación que PACIFIC RUBIALES a través de su filial -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA- y que realiza con CLARIANT COLOMBIA S.A., compromete entre otros los servicios de tratamiento de químicos y procesamiento químico al petróleo, que sin dicho procesamiento químico no es posible realizar el aprovechamiento económico que se propone -PRE- respecto de los hidrocarburos explotados, por lo cual dentro de la cadena de procesos o proceso industrial, la actividad es absolutamente necesaria y ello la convierte en misional permanente.

Que existe similitud entre los objetos sociales o actividades económicas principales entre PACIFIC RUBIALES - META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA- y CLARIANT COLOMBIA S.A., y las labores consideradas como propias del sector y los servicios contratados, además en algunas de las tareas contratadas posee herramientas y maquinaria propia para que la empresa contratista ejecute su tarea.

Que con esta conducta las empresas querelladas están vulnerando el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

En tratándose de la querrela presentada en contra de PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, y INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., manifiesta la Organización Sindical que existe una vulnerando el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por cuanto la contratación que hace PACIFIC RUBIALES, por medio de META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA con INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., es un actividad esencial, la cual requiere que se haga de manera sucesiva en el tiempo, bien sea con los mismos trabajadores, con la misma empresa o con empresas distintas, pero que para el caso concreto, META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA, prefiere y le interesa que INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A. mantenga el mismo personal que realice una labor determinada y para ello que lo capacite, con miras a que la actividad se desarrolle de manera continuada buscando disminución en los inconvenientes que se pueda generar nueva contrataciones y rotación de persona.

Manifiesta que la actividad intermediada es requerida por PACIFIC RUBIALES -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA- de manera continua o habitual para así lograr el desarrollo de su objeto y las labores realizadas por los trabajadores de la empresa INTERTEK-CALEB BRETT COLOMBIA S.A., no son labores excepcionales o nuevas, por el contrario, son actividades permanentes.

Así mismo, afirma que está demostrado que existe similitud entre los objetos sociales o actividades económicas principales de PACIFIC RUBIALES -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA-. Y las labores consideradas como propias del sector y los servicios contratados a la empresa INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., y, además, PACIFIC RUBIALES -META PETROLEUM CORP. SUCURSAL COLOMBIA en algunas de las tareas contratadas llega a facilitar herramientas y maquinaria para que las empresas contratistas ejecuten su tarea.

La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", arguye en la querrela presentada en contra de PACIFIC RUBIALES S.A., META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, y MECANICOS ASOCIADOS S.A.S., - MASA-, que se está vulnerando el artículo 63 Ibídem, por cuanto en su relación comercial se contrató para realizar actividades propias y esenciales de la industria de hidrocarburos, además META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, como beneficiario del servicio tiene la posibilidad de realizar control especializado sobre la actividad desarrollada, amén de realizar control especializado sobre sus trabajadores y las condiciones de trabajo de los trabajadores de MASA S.A.S.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

En relación con la querrela presentada en contra de PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., afirma la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", que existe una intermediación ilegal y/o tercerización ilegal, porque PACIFIC RUBIALES a través de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA como beneficiario tiene la posibilidad de realizar control especializado sobre la actividad desarrollada, por la Sociedad PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A.

Que también la empresa contratante realiza control especializado de los trabajadores de PROASEM S.A. a través de coordinadores e interventores por parte de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, así mismo, es frecuente que la empresa haga seguimiento especializado a través de la gerencia oleoductos, producción, perforación, mantenimiento, relaciones y proyectos, interventoría especializada.

Que PACIFIC RUBIALES a través DE META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA como beneficiario del servicio tiene la posibilidad de intervenir en la selección del personal, en la evaluación de conocimientos y competencias especializadas o en relación directa con su objeto o misión, esto lo hace a través de las interventorías laborales, en donde se encargan de verificar los perfiles de los trabajadores de PROASEM S.A., a través de esas interventorías se estudian las hojas de vida de los trabajadores tercerizados y finalmente se evalúan o no los perfiles laborales de estos.

En tratándose de la querrela radicada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" en contra de PACIFIC RUBIALES S.A., -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA-, y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., se tiene que la organización sindical considera que hay vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, consistente en una intermediación ilegal y/o tercerización ilegal, al realizar actividades propias y esenciales de la industria de hidrocarburos; y por qué también la empresa contratante realiza control especializado de los trabajadores de SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., a través de coordinadores e interventores por parte de META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, así mismo, es frecuente que la empresa haga seguimiento especializado sobre los trabajadores y se encarga de verificar los perfiles de los trabajadores.

Así mismo, afirma que está demostrado que existe similitud entre los objetos sociales o actividades económicas principales de PACIFIC RUBIALES -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA-, y las labores consideradas como propias del sector y los servicios contratados a la empresa SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.

La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", en relación con la querrela presentada en contra de PACIFIC RUBIALES S.A., META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, y SETIP INGENIERIA S.A., argumenta que existe una intermediación ilegal y/o tercerización ilegal, por cuanto se realizó contrato comercial para realizar actividades propias y esenciales de la industria del petróleo, a sabiendas que dichas actividades no se pueden intermediar.

Que la contratación que hace PACIFIC RUBIALES S.A., -META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA- con SETIP INGENIERIA S.A., es una actividad esencial, la cual requiere que se haga de manera sucesiva en el tiempo, bien sea con los mismos trabajadores, con la misma empresa o con empresas diferentes, como en el presente caso que META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, prefiere y contrata a la empresa SETIP INGENIERIA S.A.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Por último, arguye que existe similitud en los objetos sociales o actividades económicas principales, además que SETIP INGENERÍA S.A., para realizar algunas actividades del contrato comercial utiliza maquinaria de la empresa contratante.

Con Auto No. 00065 del 21 de diciembre de 2015, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, en uso de sus facultades legales, y en especial lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentado en el Libro 2, Parte 2, Título 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, ejerció el poder preferente y por virtud de ello, resolvió iniciar actuación Administrativa – averiguación preliminar a las empresas, en contra PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, CLARIANT COLOMBIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA); PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.; y PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SETIP INGENERÍA S.A., por la presunta intermediación ilegal y/o tercerización ilegal.

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales dispuso avocar conocimiento de la actuación administrativa – averiguación preliminar- y ordeno acumular las querellas presentadas por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" en contra de las empresas PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, CLARIANT COLOMBIA S.A.; PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., PACIFIC RUBIALES S.A. y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, MASA S.A.S., PACIFIC RUBIALES S.A. y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.; y PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, SETIP INGENERÍA S.A., en un solo expediente de conformidad al artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, la Coordinadora del Grupo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, comisionó al Inspector de Trabajo y Seguridad Social MAURICIO BERNAL REAL.

De conformidad con el auto de fecha 2 de marzo de 2016, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social MAURICIO BERNAL REAL, asumió el conocimiento de la actuación administrativa –averiguación preliminar- y ordeno la ampliación de las querellas presentadas por la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO".

Mediante diligencia de ampliación de querella realizada el día 31 de mayo de 2016, el Abogado German Camilo Acero Herrera, actuando en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO" según poder Especial, realizó ampliación de las querellas.

En esta diligencia el señor Acero Herrera, afirma que la empresa PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, ha venido contratando a terceros para desarrollar las actividades que son propias al objeto de la razón social en materia de hidrocarburos, es decir, en

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

actividades misionales permanentes de exploración, producción, mantenimiento, transporte y almacenamiento y demás que se consideren esenciales en la industria del petróleo.

Así mismo, manifiesta que este tipo de contratación está afectado derechos laborales y sindicales, habida cuenta que existe desigualdad en salarios y garantías prestacionales, que existe inestabilidad laboral, dado que los contratos de trabajo no poseen una duración indefinida tal como lo contempla la Ley, es decir contratos que por su condición de misional y permanente deberían ser a término indefinido y directamente contratada con la empresa dueña de la operación, y que con este tipo de contratación se constituye en un mecanismo de evasión a las garantías laborales y constitucionales.

La Coordinadora del Grupo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, mediante auto del primero (1º) de septiembre de 2016 ordenó REASINGAR la presente investigación Administrativa – averiguación preliminar-, al Inspector de Trabajo y Seguridad Social HERNÁN LEAL BRIÑEZ.

La Coordinadora del Grupo Interno de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, mediante Resolución 5335 de fecha 14 de diciembre de 2017, decide archivar la investigación administrativa, por considerar el Decreto 284 de 1957, reglamenta y permite la tercerización laboral en la industria de hidrocarburos.

La anterior decisión, fue debidamente notificada a las partes jurídicamente interesadas (folios 188 a 197)

Estado dentro de los términos procesal, la organización sindical interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada resolución, argumentando que:

*(...) "La resolución pretende abarcar cada caso particular dentro de un mismo proceso aun cuando cada solicitud o querrela se realizó de manera individual y separada, con hechos y pruebas independientes"*

*(...) "No se evidencia pronunciamiento por parte de las empresas respecto a todo el material probatorio aportado por la U.S.O..."*

*(...) "El único argumento del Ministerio del trabajo para archivar se basa en los decretos vigentes que especifican que las actividades esenciales y propias de la industria de la explotación, transporte o refinación de petróleos se podrán ejecutar mediante el empleo de contratista independientes, siempre que se dé estricto cumplimiento a la integridad del 1 del decreto 2719 de 1993..."*

*En virtud de a lo señalado en el Decreto 284 de 1957, el Decreto 3164 de 2003, y los servicios contratados, podemos afirmar que se está intermediando ilegalmente...*

*El ministerio del Trabajo no argumento jurídicamente nuestro análisis, el cual demuestra que existe similitud entre los objetos sociales o actividades económicas principales de PACIFIC RUBIALES-META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, las labores consideradas como propias del sector y los servicios contratados"(...) (folios 221 a 229).*

Con auto de fecha 20 de diciembre de 2020, el Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especial, decide reasignar la presente investigación, a la Inspectora de Trabajo Martha Lucero Rocha.

Con auto de marzo 11 de 2021, la funcionaria comisionada requiere a la empresa PACIFIC RUBIALES-META-PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, para que allegará los contratos comerciales vigentes con las empresas querelladas (folio316)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Con escrito de fecha 17 de marzo de 2021, FRONTERA ENERGY, da respuesta al requerimiento, en el que argumenta que: "(...) se aclara que la empresa referenciada no es, ni fue tampoco en su momento contratista de Frontera Energy o Pacific Rubiales S.A, razón por la cual no es posible aportar ningún contrato vigente entre Frontera Energy y la empresa referenciada, ya que no existen, al ser en este momento, tras su integración patrimonial, la misma persona jurídica.(...)"

Seguidamente relaciona y aporta los contratos comerciales que se encuentran vigentes a la fecha, "1.2. CLARIAN COLOMBIA SA; NIT. 830011337-5 Se adjuntan tres (3) contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada, al presente escrito, como Anexo 2. 1.3. INTERTEK CALEBBRETT COLOMBIA SA, NIT 800069554-8 Se adjuntan tres (3) contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada, al presente escrito, como Anexo 3. 1.4. MECANICOS ASOCIADOS SA; (MASA) NIT.891102723-8 Se adjuntan dos (2) contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada, al presente escrito, como Anexo 4. 1.5. PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL SA; NIT. 830087219-0 Se adjuntan dos (2) contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada, al presente escrito, como Anexo 5. 1.6. SERVICIOS ASOCIADOS SAS; NIT 800143025-1 Se adjuntan tres (3) contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada, al presente escrito, como Anexo 6. 1.7. SETIP INGENIERIA SA; NIT 830s092876-1 A la fecha no se cuentan con contratos vigentes suscritos entre Frontera Energy y la empresa contratista referenciada".(folio 346).

Con requerimiento de fecha 28 de mayo de 2021, se solicitó vía correo electrónico a las empresas PACIFIC RUBIALES S.A., y META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, CLARIANT COLOMBIA S.A.; ., y, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA), PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S., SETIP INGENIERÍA S.A, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., para que aportaran la siguiente información (1) Aportes a la seguridad social integral de los últimos tres (3) meses de los trabajadores que están desarrollando estos contratos (2.) Pago de nóminas de los últimos tres (3) meses de los trabajadores que están desarrollando estos contratos (3) Entrega de las tres (3) últimas dotaciones de los trabajadores que están desarrollando estos contratos. (Folios 316 a 361)

Con escrito de fecha 14 de abril de 2021, la empresa CLARIAN COLOMBIASA, manifiesta que no ha suscrito contratos comerciales con PACIFIC RUBIALES SA; identificada con el Nit. 900313249, y argumental la legalidad de la tercerización laboral en la industria del petróleo, fundamentada en los artículos 34 del Código Sustantivo del trabajo, Artículo 63 Ley 1429 de 2010 y Decreto 284 de 1957. (folios 320 a 326).

Con escrito de fecha 9 de junio de 2021, vía correo electrónico, la empresa INTERTEC, allega la información requerida, la cual es analizada y se observa que, de los quince trabajadores al servicio de la ejecución de los contratos vigentes con Frontera Energy, todos devengan salarios que superan los tres y cuatro millones pesos mensuales, pago horas extras, dominicales, festivos, entrega de dotaciones y portes a la seguridad social al día.

Con fecha 21 de julio de 2021, vía correo electrónico la empresa PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL –PROASEM, allega la información requerida, la cual es analizada y se observa que, de los ocho trabajadores al servicio de la ejecución de los contratos vigentes con Frontera Energy, devengan salarios que superan los tres millones pesos mensuales, pago horas extras, dominicales, festivos, entrega de dotaciones y portes a la seguridad social al día.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

### III. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

En consecuencia, de la anterior normatividad, y los artículos 32 de la Ley 1562 de 2012, artículos 47 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, y en especial por la facultad conferida en el Auto No. 0065 del 21 de diciembre de 2015, proferido por el Viceministro de Relaciones Laborales y de Inspección del Ministerio del Trabajo, este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de acuerdo con su función de verificación del cumplimiento de la normatividad laboral, y a efectos de verificar la existencia de méritos para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, o en caso contrario a proceder archivar la presente averiguación preliminar.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo preceptúa el inciso 2º del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procederá a resolver si en la presente querrela impetrada por la organización Sindical denominada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo "USO", existe mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de las empresas PACIFIC RUBIALES S.A. NIT 900310249, META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA NIT 830126302-2, FRONTERA ENERGY NIT830-126-302-2, CLARIANT COLOMBIA S.A. NIT 830011337-5, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A. NIT 800069554-8, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA) NIT 891102723-8, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A. NIT 830087219-0, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 800143025-1 y SETIP INGENIERÍA S.A. NIT 830092876-1, por una presunta intermediación ilegal.

g

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

El artículo 3º del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores para las actuaciones administrativas: "las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por la Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Que mediante la Resolución 0784 de 17 de marzo de 2020, el ministro del trabajo adoptó las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención del contagio del virus COVID – 19, entre ellas la de establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimiento de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, el ministro del trabajo levanto la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 de 17 de marzo de 202, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Esta Coordinación observa que la querrela presentada por la Unión Sindical Obrera de la Industria del petróleo "USO", tiene como fundamento determinar si la contratación de la empresa PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, ha venido contratando a terceros (CLARIANT COLOMBIA S.A., INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA), PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. y SETIP INGENIERÍA S.A.), para desarrollar actividades que son propias al objeto de la razón social en materia de hidrocarburos, es decir, en actividades misionales permanentes de exploración, producción, mantenimiento, transporte, almacenamiento y demás que se consideren esenciales en la industria del petróleo, han afecta o no derechos laborales y sindicales, en los términos del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Sea lo primero hacer un análisis de la LEGALIDAD DE LA TERCERIZACIÓN A TRAVÉS DE CONTRATISTAS INDEPENDIENTES, de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no está prohibida en la medida que se trata de una tercerización de procesos y no de una simple intermediación. El artículo 1º del Decreto 2025 de 2011 define las actividades misionales, como: "aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa". No obstante, las disposiciones normativas deben ser interpretadas de forma conjunta – sistemática- con las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

otras disposiciones que complementan esta situación, de tal manera que no es posible analizar el artículo 1° del Decreto 2025 de 2011, sin tener en cuenta la norma que reglamentan ni disposiciones de mayor jerarquía, como lo es el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En primer lugar, en relación con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo encargado de regular la figura del contratista independiente. —diferente al simple intermediario—, la norma señala que el hecho de que no se trata de labores extrañas a las actividades normales del negocio de la empresa beneficiaria, no da lugar a la configuración de una simple intermediación sino de la existencia de una solidaridad ante el eventual incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador —contratista independiente—. Igualmente es importante señalar que existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en los cuales, estudiándose la tercerización de procesos a través de contratistas independientes a la luz del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, incluso se ha señalado que independientemente de que se trata de actividades que conforme el objeto social de la compañía pudiesen entenderse como no extrañas, no solo no existe una simple intermediación sino que tampoco se configura una responsabilidad solidaria.

Características de la tercerización de procesos, figura legal y permitida conforme lo establecido en el artículo 34 del CST y la sentencia C-593 de 2014. La tercerización parte de la figura del contratista independiente consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece lo siguiente: "*Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores*".

De la norma transcrita, la cual se puede dividir en dos (2) partes, se puede establecer en relación con la primera que para que la figura del contratista independiente se desarrolle en forma válida se deben evidenciar tres (3) elementos a saber, de los cuales se derivará el hecho de que ese contratista es el único y verdadero empleador: (i) Autonomía técnica y directiva (ii) Que el contratista asuma los riesgos (iii) Que el contratista realice las actividades con sus propios medios En relación con la segunda parte a que hacemos mención, la misma está destinada simplemente a generar unas reglas de responsabilidad solidaria, las cuales parten del hecho de ser legal la contratación de procesos a través de terceros. Así, es posible concluir que (i) es diferente la intermediación laboral de la tercerización de procesos a través de contratistas independientes, y; (ii) la tercerización de procesos a través de contratistas independientes sí está permitida y es legal. 1.3.- Es diferente la simple intermediación laboral de la figura de la tercerización a través de contratistas independientes conforme lo establecido en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y la sentencia C-593 de 2014.

El artículo 35 del Código Sustantivo del trabajo, establece en su numeral primero, que son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un empleador. Adicionalmente señala el artículo en su numeral segundo, que se consideran simples intermediarios las personas o empresas que (i) agrupan o coordinan servicios por parte de determinados empleados para la ejecución de trabajos; (ii) utilizando locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un empleador; (iii) desarrollando el trabajo ejecutado por los trabajadores en beneficio de dicho empleador, y; (iv) tratándose de actividades ordinarias inherentes o conexas del empleador.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia del 27 de octubre de 1999 (Exp. 12.187 M.P. Dr. José Roberto Herrera Vergara), analizó un caso en el cual existía discusión respecto de si se estaba en presencia de un contratista independiente o de un simple intermediario, precisando respecto al artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo: "Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito [Art. 35 del CST] en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios: a) Quienes se limitan a reclutar a trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador. b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajo, con apariencia de contratistas independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas del giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la ley colombiana considere al intermediario "representante" del empleador. La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos pueden delegarlos en un subcontratista.

Adicional a ello, se debe precisar que existe normas expresas en el caso del sector de hidrocarburos que permite la contratación de servicios en actividades misionales, Normas legales aplicables en la contratación de servicios de la industria de hidrocarburos, entre ellas, el Decreto 284 de 1957 que contiene el marco normativo de la contratación de servicios en la industria petrolera, regulando particularidades sobre las condiciones salariales y prestaciones de los trabajadores de contratistas al señalar: "**Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinanciación de petróleos realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria, en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos; convenciones colectivas y fallos arbitrales**" (negrilla nuestra). De lo anterior es importante identificar: - Precisa el supuesto de la norma que la empresa contratante o beneficiaria es aquella que se dedica a la exploración, explotación, transporte o refinamiento de petróleo. - Precisa el supuesto de la norma que la otra parte de la relación es el contratista independiente, previsto en el artículo 34 del CST. - Precisa el supuesto de la norma, qué tipo de servicios contratados al contratista independiente son los regulados, a lo que refiere a labores esenciales propias de su negocio o de su objeto social.

Para la reglamentación del Decreto 284 de 1957, se han expedido tres normas a mencionar: (i) Resolución 644 de 1959; (ii) Decreto 2179 de 1993 y; (iii) Decreto 3164 de 2003. Esta reglamentación, no prohíbe la contratación de las actividades ahí señaladas a través del contratista independiente, sino, por la línea de lo expresado en la norma general Decreto 284 de 1957, aclara en qué tipo de actividades es que se extienden las prerrogativas salariales y prestacionales a los trabajadores del contratista, previendo una consecuencia para las operadoras que contratan servicios petroleros a través de la figura del contratista independiente, pero sin prohibir la contratación de servicios misionales y permanentes.

La Corte Constitucional en sentencia C - 593 de 2014 al decidir sobre la exequibilidad del artículo 34 del CST, al precisar que cuando se contratan servicios normales a la empresa contratante (es decir, actividades misionales) se tendrá la consecuencia de la solidaridad sobre salarios, prestaciones e indemnizaciones. Por

16 AGO 2022

RESOLUCION No. ( 3313 ) DE

2022

HOJA No. 11

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

lo anterior, la misma norma general sobre el contratista independiente y su correspondiente sentencia de exequibilidad, avalan la contratación de servicios de actividades normales al contratante, al regular una consecuencia distinta a la prohibición en caso de que se cumpla el supuesto de hecho de la norma, de contratación de servicios en actividades misionales mediante el contratista independiente, dice que "La solidaridad laboral dispuesta en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo asegura que este mecanismo de contratación no se convierta en un método utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de las obligaciones laborales, y por tanto, en el caso en que decidan contratar a través de terceros el desarrollo de funciones propias de su objeto social, de igual manera, serán responsables tal y como si hubiesen contratado directamente".

La legalidad de la tercerización a través de contratistas independientes en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y del Decreto 284 de 1957 y reglamentarios, la ejecución de actividades misionales y permanentes es igualmente válida y legal. Y así es señalado en la ley 1429 de 2010 artículo 63, en donde se determina que mientras no se afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales del personal requerido para desarrollar actividades misionales permanentes, será válido que el tercero contratante, acuerde por medio de contratistas independientes la ejecución de sus obras o la prestación de algún servicio. "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes." Ahora bien, es importante mencionar que la finalidad de la ley 1429 de 2010, no es otra que la de garantizar los derechos y garantías laborales de los trabajadores, reiterando prohibiciones contenidas en normas y jurisprudencias de las altas Cortes (la cooperativas de trabajo asociado no pueden realizar intermediación laboral, primacía de la realidad sobre la forma) y ratificando la priorización de la formalización laboral, de esta manera se señala que ni las empresas públicas o las empresas privadas pueden encubrir una verdadera relación laboral, por medio de la vinculación de personal de manera indirecta bajo modalidades que transgreden los derechos mínimos de los trabajadores.

Así las cosas, se tiene que el régimen salarial y prestacional de los trabajadores al servicio de las personas jurídicas ded cas a las actividades petroleras se encuentran regulados en el Decreto 284 de 1957, cuyo artículo 1 establece:

*"Cuando una persona natural o jurídica dedicada a los ramos de exploración, explotación, transporte o refinación de petróleo realice las labores esenciales y propias de su negocio o de su objeto social mediante el empleo de contratistas independientes, los trabajadores de éstos gozarán de los mismos salarios y prestaciones a que tengan derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo, de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales".*

De la norma en cita, colige el Despacho, que tanto las personas jurídicas como las naturales están facultadas para ejercer o desarrollar labores esenciales y propias de la industria del petróleo, caso en el cual, se obligan a reconocer y pagar los mismos salarios y prestaciones a que tiene derecho los trabajadores de la empresa beneficiaria.

Sobre el análisis del artículo 1º *Ibidem*, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-994 de 2001, con ponencia del Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA manifestó lo siguiente:

*"Analizando el anterior precepto, se pueden diferenciar dos relaciones jurídicas claramente autónomas:  
a) la que surge entre la persona natural o jurídica dedicada a las actividades propias de la industria del*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

petróleo y el contratista independiente, a quien aquélla le encarga la función de desarrollar las labores propias de su objeto social; y b) la que surge entre el contratista independiente y los empleados que trabajan a su servicio.

En otras palabras, estas relaciones autónomas encuentran un fundamento jurídico diverso: la primera de ellas se origina en un contrato celebrado entre la empresa dedicada a actividades esenciales de la industria petrolera y el contratista independiente, mientras que la segunda en un contrato celebrado entre el contratista independiente y sus trabajadores.

Debe señalarse que, celebrado el contrato entre la beneficiaria y el contratista independiente, aquélla sigue siendo empleadora exclusiva de sus trabajadores directos, así como el contratista independiente lo es respecto del personal a su cargo. Es decir, que la empresa se beneficie del trabajo realizado por los empleados del contratista independiente, no significa que se genere un vínculo laboral de tal empresa con éstos, pues se mantiene la independencia y autonomía en las relaciones laborales."

A su turno, el artículo 1º del Decreto 3164 de 2003 que modificó el artículo 1º del Decreto 2179 de 1993, determinó que, constituyen labores propias y esenciales de la industria del petróleo las siguientes:

1. Los levantamientos geológicos, geofísicos, geodésicos, topográficos, destinados a la exploración y evaluación de yacimientos de hidrocarburos.
2. La operación de perforar pozos de hidrocarburos desde el inicio de la perforación hasta la terminación, completamiento o taponamiento de este.
3. La operación y reacondicionamiento de pozos de hidrocarburos.
4. La operación técnica de cerrar y abandonar un pozo que haya servido para la explotación de hidrocarburos, incluyendo los de inyección de fluidos para recuperación secundaria, pozos inyectoros de aguas residuales u otro cualquiera requerido para el manejo y desarrollo del campo.
5. La operación de los sistemas de recolección, separación, tratamiento, almacenamiento y transferencia de hidrocarburos.
6. La operación del sistema de bombeo y tuberías que conducen los hidrocarburos hasta los tanques de almacenamiento, y desde ahí a los puntos de embarque o de refinación.
7. La operación de facilidades de levantamiento artificial y las instalaciones de recuperación secundaria y terciaria de petróleo.
8. La operación de los sistemas de tratamiento térmico, eléctrico y químico que permitan hacer más fácil o económico el bombeo de petróleo.
9. La construcción, control, operación y mantenimiento técnico de los equipos y unidades de procesos propias de la refinación del petróleo.
10. La construcción, operación y mantenimiento técnico de las tuberías, tanques y bombas para transporte de petróleo crudo, productos intermedios y finales de las refinerías.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Corolario con esta enunciación, la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo se pronunció frente a la normatividad aplicable y la facultad de las empresas dedicadas a la industria petrolera de contratar actividades esenciales, y es así como el concepto 1200000144694 del 8 de agosto de 2016, precisó:

***"Así las cosas y teniendo en cuenta que los Decretos precitados se encuentran vigentes, por cuanto hasta el momento no existe norma que los derogue expresamente debido a que por ser norma de carácter especial que regula asuntos de índole específica requerirán de manifestación expresa en este sentido; por consiguiente, las actividades esenciales y propias de la exploración, transporte o refinación de petróleos se podrán ejecutar mediante el empleo de contratista independientes, siempre que se dé estricto cumplimiento a la integridad del 1 del Decreto 2719 de 1993, es decir garantizando que los trabajadores gozarán de los mismo salarios y prestaciones a que tenga derecho los de la empresa beneficiaria en la respectiva zona de trabajo de acuerdo con lo establecido en las leyes, pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales."*** (Negrilla fuera del texto original)

Atendiendo el contenido jurisprudencial, normativo y doctrinario citado, el Despacho concluye que la empresas dedicadas a la industria de hidrocarburos, en efecto está facultada para celebrar contratos comerciales para la ejecución de cualquiera de las actividades enlistadas anteriormente, sin que por ese solo hecho se configure una vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, en tanto que, la norma especial únicamente condiciona esa contratación a que las empresas contratistas garanticen la igualdad de las prestaciones sociales y salarios de los trabajadores de la empresa beneficiaria.

Para el caso concreto,

Hechas estas consideraciones generales frente al tema que es objeto de debate, el Despacho abordará el caso concreto, para lo cual analizará el material probatorio recolectado a lo largo de la actuación administrativa, con el objeto de determinar si es procedente formular pliego de cargos o por el contrario se procede a archivar la presente averiguación preliminar de conformidad a lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Analizado el material probatorio aportado por las empresas querellas, en especial lo referente a los salarios y aportes a la seguridad social, encuentra el Despacho que los trabajadores tercerizados se encuentran al día en el pago salarios, aportes a la seguridad social, pago de dominicales, festivos, recargos, dotaciones y bonificaciones extralegales, se pone de ejemplo la empresas :1.- SERVICIOS ASOCIADOS SAS, cargo- Recorredor Pozo- salario mensual \$4.045.000, 2.- CLARIAN COLOMBIA SAS, el cargo de Técnico de Campo tiene un ingreso mensual de \$7.456.610 incluye pago de dominicales, festivos, recargos, dotaciones y bonificaciones extralegales (folio 362 Y 363 ).

Los aportes a la seguridad social integral, entrega de dotaciones, pagos de salarios, no se encuentran en mora, por el contrario, se observa en los desprendibles de pago que los trabajadores reciben beneficios extralegales como bonificaciones por producción, auxilio de alimentación entre otras.

En este orden, el Despacho encuentra que las empresas investigadas se encuentran al día en el pago de sus acreencias laborales, prestaciones de los trabajadores que vienen ejecutando los contratos comerciales suscritos con PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y/o FRONTERA ENERGY.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

Adicional a ello, los artículos los artículos 34 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo permiten este tipo de contratación, siempre y cuando no se lesione los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, lo cual se analizó con la documental aportada por la empresas contratistas, observando que cada una de ellas, actúan de manera autónoma e independiente como verdaderas contratistas independientes, cumpliendo oportunamente con el pago de salarios, seguridad social y prestaciones legales de los trabajadores a su cargo y al servicio de Frontera Energy

Con fundamento en lo anterior, concluye esta coordinación, que por disposición legal la empresa PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, puede contratar con terceros la ejecución de actividades esenciales y propias de su industria, sin que por ello se configure una tercerización irregular o intermediación ilegal, además porque del acervo probatorio allegado a la presente investigación no se demostró que PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA, FRONTERA ENERGY o las empresa contratistas CLARIANT COLOMBIA S.A., INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA), PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A.; SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. y SETIP INGENIERÍA S.A., hayan vulnerado derechos constitucionales y legales de sus trabajadores. Por esta razón a la empresa PACIFIC RUBIALES S.A. y su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y/o FRONTERA ENERGY no se le Formulará cargo alguno.

Por lo anterior, y verificada la documentación allegada por las empresas, y de acuerdo a la normatividad especial que rige la contratación de las actividad propias del objeto social de la industria petrolera, como lo es el Decreto 284 de 1957 que contiene el marco normativo de la contratación de servicios en la industria del petróleo, regulando particularidades sobre las condiciones salariales y prestaciones de los trabajadores de los trabajadores tercerizados, se pudo determinar que las empresas CLARIANT COLOMBIA S.A., INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A., MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA), PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A., SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. y SETIP INGENIERÍA S.A.), y la PACIFIC RUBIALES S.A. a través de su filial META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA y/o FRONTERA ENERGY, no han infringido o incumplido norma laboral alguna relacionada con intermediación laboral ilegal que amerite iniciar un proceso administrativo sancionatorio.

En conclusión, de lo anterior y evaluado el mérito de la averiguación preliminar, se concluye que se hace imposible continuar la actuación al no evidenciarse conducta o hecho que amerite adelantar proceso sancionatorio, por esta razón se ordenará el archivo a las empresas investigadas.

Amén de lo anterior, debe recordarse que el ministerio de Trabajo no ostenta competencias para declarar derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la actuación administrativa laboral, relacionada con las querellas con radicado No. 222313 – ID 296336, presentadas por la Unión Sindical Obrera de la Industria del petróleo "USO", en contra de las empresas PACIFIC RUBIALES S.A. NIT 900310249, META PETROLEUM CORP SUCURSAL COLOMBIA NIT 830126302-2, FRONTERA ENERGY NIT830-126-302-2, CLARIANT

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar radicado No. 222313 del 19 de noviembre de 2015"

COLOMBIA S.A. NIT 830011337-5, INTERTEK CALEB BRETT COLOMBIA S.A. NIT 800069554-8, MECANICOS ASOCIADOS S.A.S. (MASA) NIT 891102723-8, PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORIA EMPRESARIAL Y DE INGENIERIA S.A. NIT 830087219-0, SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S. NIT 800143025-1 y SETIP INGENIERÍA S.A. NIT 830092876-1, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

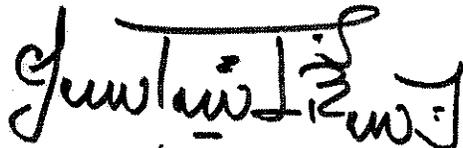
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el numeral 9 de los artículos 3, 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio el Recurso de APELACION ante el superior jerárquico, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, interpuestos estos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

16 AGO 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN LEAL BRINEZ

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Unidad de Investigaciones Especiales

Proyectó: m rocha  
Aprobó: Hleal

